



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°024 - 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 22 de mayo del 2017

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por **JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MENOR DE SAN LORENZO** en adelante – JUNTA - contra la Resolución Directoral N°076-2016-GRP-DTPE-DPSC de fecha 24 de abril de 2017 que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada con fecha 11 de abril del 2016 y, expediente administrativo N° SL-0003-2016 –Reg. 3554-GRP-DRTPE-DPSC; y,

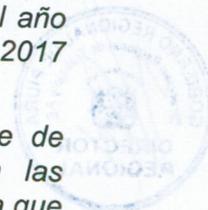
CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Memorandum N°603-2017-GRP-DRTPE-DPSC, se elevó a esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo el recurso impugnatorio de apelación presentado por la JUNTA, contra la Resolución Directoral N°76-2017-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 24 de abril de 2017 con el objeto que se revoque por haber desaprobado la solicitud de la JUNTA de suspensión perfecta de labores.

Segundo: Que, la JUNTA argumenta que su representada presentó su solicitud invocando el caso fortuito y fuerza mayor, en razón de la afectación producida por el reciente "Niño Costero" a su actividad habitual, situación que ha sido verificado por el Inspector del Trabajo, dejando constancia de acuerdo al rol de vacaciones del año 2016 fueron gozadas por los 18 trabajadores y las programadas para el periodo 2017 han gozado un grupo de cinco trabajadores.

Tercero: Que, en relación a los trece trabajadores restantes, que su goce de vacaciones adelantadas estaba fuera de su alcance, por no contar con las posibilidades económicas, por no tener ingresos desde el mes de enero, debido a que los constantes lluvias, los usuarios prescindieron de sus servicios.

Cuarto: Que, respecto al considerando N°04, De la Aplicación e interpretación del artículo 15° del TUO de la LPCL, de acuerdo a la Resolución Directoral General N°010-2012-MTPE/2/14, está basada en el sustento constitucional de la suspensión de labores por caso fortuito y fuerza mayor se encuentra en el principio de continuidad laboral, y que en función al referido principio se desprende la existencia de una vocación de conservación en el tiempo en la relación existente entre empleador y trabajador, la razonabilidad de las medidas a las que alude el considerando 9.5 encuentra sus parámetros en la conservación y subsistencia de la empresa en tanto que sin ella no podría continuar la relación laboral, señalando que la citada resolución se aparta de la esencia de la norma que prevé las causales de suspensión perfecta, pues estas se amparan en distintas situaciones que precisamente hacen que el empleador no pueda continuar con el pago de la remuneración, así como prescinde de la prestación de servicio, sin embargo, subsiste la idea de la continuidad de la relación laboral, por lo que no se toman otras medidas. En ese sentido la autoridad de trabajo se centra en cuestiones formales sin tener en cuenta los hechos que motivan a su representada a tomar dicha medida, hechos que ha sufrido la región y que ha motivado una recesión laboral y económica, adicionalmente se ha acreditado la situación de la recurrente, la cual genera los ingresos con la venta del producto hídrico, venta que no es posible porque los agricultores han efectuado acopio directo de las precipitaciones pluviales.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°024 - 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 22 de mayo del 2017

Quinto.- Señalan, respecto a los considerandos N°12 y 13° de la resolución directoral general, el artículo 15° del TUO de la LPCL establece que de "ser posible" la cantidad de días de inactividad que amerite la fuerza mayor deberá saldarse con las vacaciones acumuladas, ya que ellas suponen un derecho del trabajador que le corresponde por el cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 10° y siguientes del Decreto Legislativo N°713, siendo esto permitido porque el empleador está autorizado para hacer uso de dicha facultad, tomando en cuenta la situación excepcional producida, contemplando no solo el suceso que motiva la medida si no la circunstancias en las que la empresa debe afrontar dicho suceso y sus efectos, de ahí la flexibilidad del dispositivo legal, a fin de condenar a la empresa afectadas por un suceso fuera de control sino para afrontar dicha situación con miras a continuar la relación laboral una vez superada la crisis, concluyendo que la Dirección General de Trabajo al disponer la obligatoriedad de las obligaciones adelantadas antes de proceder a la suspensión de labores constituye una extralimitación de sus facultades y una vulneración al Principio de Legalidad que debe ser superado por toda instancia administrativa, a tenor de lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TP del TUO de la Ley N°27444.

Sexto: Que, la resolución apelada causaría un agravio patrimonial que la junta no se encuentra en posibilidades de afrontar y que empeora la situación económica de la empresa que ya afronta una graves crisis a causa del fenómeno del Niño Costero.

Séptimo: Que, conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades administrativa de Trabajo: La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos siempre que sean de alcance local o regional b) la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito y fuerza mayor... Corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia.

Octavo: Así, en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°76-2016-GRP-DRPTPE-DPSC de fecha 24 de abril de 2017, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada con fecha 18 de abril de 2016, sobre suspensión perfecta de labores por fuerza mayor para los(18) trabajadoras que forman parte de la nómina que adjunta la empresa.

Noveno: Que, absolviendo el recurso de apelación debemos señalar: La Constitución Política del Perú, en su artículo 22° regula: El Trabajo es un deber un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Decimo: En el plano legal, el Decreto Supremo N°003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728- Ley de Productividad y Competitividad Laboral- en adelante LPCL- contempla en su Título I Capítulo III las siguientes normas: Artículo 11.- Definición de suspensión: Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°024 - 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 22 de mayo del 2017

temporalmente la obligación del trabajador de prestar servicio y del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral.

Se suspende, también de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores.

Decimo Primero: Que, el artículo 15° del dispositivo legal antes precisado: **Suspensión de labores: Caso fortuito y fuerza mayor.** El caso fortuito y fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa (90) días, con la comunicación inmediata a la Autoridad de Trabajo. Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente evitan agravar la situación de los trabajadores.(lo subrayado es nuestro).

Decimo Segundo: Que el artículo 21° del Decreto Supremo N° 001-96-TR: Se Configura el caso fortuito o la fuerza mayor, cuando el hecho invocado tiene carácter inevitable, imprevisible o irresistible, y que haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo.

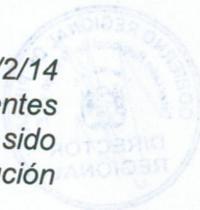
Decimo Tercero: Que, la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, ha venido disponiendo que la Dirección General de Trabajo debe establecer una interpretación del artículo 15° de la LPCL desde la Constitución y coherente con su literalidad y sistemática, con la finalidad de establecer criterios generales aplicables en forma obligatoria y crear seguridad jurídica.

Decimo Cuarto: Que, la Resolución Directoral General N°16-2016/MTPE/2/14 dispone que la Autoridad Regional debe tener en cuenta los precedentes administrativos vinculantes sobre suspensión perfecta de labores que ha sido establecido por la Dirección General de Trabajo. En particular en la Resolución Directoral General N°012-2012-TR de fecha 29 de octubre del 2012.

Décimo Quinto: Que, la Resolución Directoral General N°16-2016/MTPE/2/14 precisa que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1315° del Código Civil –Libro VI Sección Segunda, Título IX, Capítulo Primero – se tiene que una causal jurídicamente admitida para la inejecución de obligaciones es el llamado caso fortuito o fuerza mayor, que es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Decimo Sexto: Que, en estos procedimientos para emitir pronunciamiento sobre lo peticionado, resulta necesario determinar si la recurrente cumplió con implementar las medidas necesarias, a fin de que los trabajadores no se vean afectados por los efectos lesivos que tiene la suspensión perfecta de labores sobre sus derechos laborales (principalmente el derecho de trabajo), esto es garantizar que el poder del empleador no desborde el margen imperativo establecido en el artículo 15° de la LPCL.

Decimo Séptimo: Que, estando a lo dispuesto en la Resolución Directoral General N°117-2016-MTPE/2/14 emitida por la Dirección General de Trabajo se dispone a la





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°024 - 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 22 de mayo del 2017

Inspectora del Trabajo cumpla con ampliar la verificación de suspensión perfecta de laborales, esto es, establecer si el empleador ha otorgado vacaciones vencidas, anticipadas o ha optado otras medidas que razonablemente eviten agravar la situación del trabajador comprendida la suspensión temporal perfecta de laborales, verificar si la empresa no dio cumplimiento a lo establecido en el precedente vinculante contenido en la Resolución Directoral General N°010-2012/2/14, respecto a los trabajadores afectados en la medida.

Decimo Octavo: Que, a fojas 62 a 63 obra el acta de verificación de suspensión temporal de labores, donde el Inspector de Trabajo, al tomarle la manifestación al representante legal dejó constancia que no se le había otorgado vacaciones adelantadas a los trabajadores, es más no manifestó haber tomado medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores.

Decimo Noveno: Que, la empresa no ha dado cumplimiento a lo establecido en el precedente vinculante contenido en la Resolución Directoral Regional N°010-2012-MTPE/2/14 respecto de los trabajadores afectados con la medida esto es, la empleadora debió conformar tres grupos de trabajadores:

- a) Aquellos que se mantendrán en actividad (para cumplir con ejecutar los servicios indispensables, secundarios o complementarios para la EMPRESA mientras duren los hechos causantes de la medida);
- b) Aquellos que gozarían de las vacaciones que se les adeude o las que pudieran adelantarse;
- c) Aquellos que, no pudiendo cumplir con las actividades mencionadas en el punto a) y cuyas vacaciones adeudadas y adelantadas no logran cubrir toda a la vigencia de los hechos causantes de la suspensión, deben permanecer en inactividad mediante la suspensión perfecta de labores.

Vigésimo: Que, habiendo cumplido la apelante con lo establecido en el artículo 15° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N°003-97-TR, ni con las exigencias establecidas en los Resoluciones Directorales Generales antes mencionadas, las cuales constituyen precedentes vinculantes de tenerse presente resolver las solicitudes de suspensión perfecta de laborales planteadas por los empleadores, en consecuencia, se deberá confirmar la resolución materia de apelación.

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho, por el Decreto Supremo 003-97-TR y Decreto Supremo N°017-2012-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MENOR DE SAN LORENZO.** con RUC 20161500292 en consecuencia; **CONFIRMESE** la Resolución Directoral





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°024 - 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 22 de mayo del 2017

N°076-2017-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 24 de abril de 2017, en todos sus extremos.

Artículo 2° Hacer de Conocimiento a la partes que de conformidad con el artículo 4° del D.S. N°017-2012-TR, contra lo resuelto en 2da Instancia administrativa procede la interposición de recurso de revisión.-

Artículo 3° REGISTRESE Y HAGASE SABER.- Consentida que sea la presente se devuelva a la oficina de origen para su fines

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

Econ. Veronica Nelly Luy Delgado
DIRECTORA REGIONAL

